



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-183/2024

ACTOR: MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-459/2024, en la que declaró la **existencia** de la infracción denunciada, atribuida a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, consistente en uso indebido de recursos públicos en detrimento de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con motivo de una publicación difundida en redes sociales, al determinarse que no le asiste razón en cuanto a su agravio de falta de emplazamiento y, en ese sentido, se advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea, por tanto, son ineficaces el resto de los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir la ilegalidad de la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. TERCERO INTERESADO	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de controversia	5
5.1.1. Origen de la controversia	5
5.1.2. Resolución impugnada	5
5.1.3. Agravios	6
5.2. Decisión	7
5.3. Justificación de la decisión	7
5.3.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la falta de emplazamiento del actor	7
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

**Constitución
Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local para renovar, entre otros, los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, para el periodo 2023-2024.

1.2. Denuncia. El tres de marzo de dos mil veinticuatro¹, el *PAN* presentó una denuncia en contra Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en su carácter de presidente municipal, por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de publicaciones en redes sociales en las que se manifestó en contra de Mauricio Fernández Garza, entonces candidato por el referido partido a presidente municipal de San Pedro Garza García.

2

1.3. Primera Resolución [PES-459/2024]. Luego de que el *Instituto Local* instruyera el procedimiento especial sancionador y lo remitiera al *Tribunal Local* para su resolución, el dos de mayo, el órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que declaró inexistente la infracción denunciada.

1.4. Primer Juicio Federal [SM-JE-69/2024]. Contra ello, el siete de mayo, el *PAN* promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional, el cual fue reencauzado el trece siguiente a juicio electoral, y fue registrado con el número de expediente SM-JE-69/2024.

Posteriormente, el quince de mayo, este órgano jurisdiccional revocó la resolución del *Tribunal Local* en la que ordenó, en breve plazo, emitiera una nueva resolución en la que, sin tomar en cuenta la prueba consistente en documental vía informe sobre la que esta Sala se pronunció, estudiara y atendiera la totalidad de los hechos, argumentos, conductas y posibles infracciones, a efecto de analizar de forma integral el contenido del video difundido, materia de la controversia planteada y, con libertad de jurisdicción,

¹ Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.



resolviera lo que en derecho procediera, tomando en consideración lo expuesto en la esa ejecutoria.

1.5. Segunda Resolución. En cumplimiento a lo ordenado, el seis de junio el *Tribunal Local* emitió una nueva resolución, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.6. Segundo Juicio Federal [SM-JE-110/2024]. En desacuerdo con lo anterior, el once de junio, el *PAN* promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue encauzado a juicio electoral el dieciocho siguiente y registrado con el número de expediente SM-JE-110/2024.

Asimismo, el diecinueve de agosto, esta Sala Regional, revocó la resolución emitida por el *Tribunal Local* y ordenó emitiera una nueva en breve plazo, en la cual analizara el contexto, de manera integral, los elementos visibles en la video materia de la denuncia.

1.7. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado, el trece de septiembre el *Tribunal Local*, emitió una nueva resolución, en la que declaró, por un lado, inexistente la infracción de promoción personalizada, y por el otro, existente la infracción atribuida al actor, en su carácter de presidente municipal del San Pedro Garza García, de uso indebido de recursos públicos en detrimento de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con motivo de una publicación difundida en redes sociales, en las que se manifestó en contra de Mauricio Fernández García, entonces candidato a la presidencia municipal de esa entidad por el *PAN*.

1.8. Tercer Juicio Federal [SM-JE-183/2024]. Inconforme con lo anterior, el veinte de septiembre el actor promovió juicio electoral, el cual fue registrado con el número de expediente SM-JE-183/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la denuncia presentada por uso indebido de recursos públicos en detrimento de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda cometidos por el entonces presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. TERCERO INTERESADO

Se tiene al *PAN* compareciendo como tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombre y firma de quien comparece, así como las manifestaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación concluyó a las veintitrés horas con cincuenta minutos del veintitrés de septiembre de este año⁴, y el escrito se presentó a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos, de ese día⁵.

c) Legitimación y personería. El *PAN* está legitimado por tratarse de un partido político con acreditación en el Estado, quien acude por conducto de su representante suplente registrado ante el *Instituto Local*⁶.

d) Interés. El partido cumple con dicho requisito, en tanto que pretende que se confirme la resolución emitida por el *Tribunal Local*, en el procedimiento especial sancionador PES-459/2024, en la que declaró la existencia de la

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ El cual obra en autos del expediente principal.

⁴ Según se advierte de las constancias de retiro a foja 033 que obran en el expediente principal.

⁵ Véase sellos de recepción del escrito de comparecencia, el cual obra en el expediente principal.

⁶ Como se acredita con la certificación realizada por el Jefe de la Unidad del Secretariado del del *Instituto Local*, que obra en el expediente principal.

infracción que se le atribuyó, en su carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García.

Asimismo, se admiten la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de controversia

5.1.1. Origen de la controversia

El *PAN* denunció, ante el *Instituto Local*, al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por la difusión de un video⁷ a través de sus redes sociales Facebook e Instagram, por considerar que se configuraban las infracciones sobre promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Señaló que se observaba al alcalde de ese municipio en las oficinas del respectivo Ayuntamiento dando un discurso de carácter político-electoral en que se refirió, de manera expresa, sobre el entonces, candidato del *PAN* para tal municipalidad, lo que, en su opinión, con tales acciones, se transgredía el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

5.1.2. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SM-JE-110/2024, el doce de septiembre el *Tribunal Local* determinó:

- a) la **inexistencia** de la infracción consistente en promoción personalizada; y,
- b) la **existencia** del indebido uso de recursos públicos en detrimento de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, al estimar que, de un análisis a las pruebas que obraban en el expediente, así como de las expresiones contenidas en el video denunciado, sí se acreditaba el uso indebido de recursos públicos, pues contienen elementos propios de la identidad institucional del municipio de San Pedro Garza García como: 1) la bandera con el logo del municipio; 2) el logo o escudo del Ayuntamiento; 3) el nombre del mismo; y, 4) el logo de la Secretaría de

⁷ De veinticinco de febrero.

Seguridad Pública, como particularidades que permiten situar el lugar del video con una instalación propia del Ayuntamiento.

Conforme a lo expuesto, determinó que, a partir de un estudio de fondo, detallado y minucioso de la conducta denunciada, así como de las expresiones utilizadas por el presidente municipal en su carácter de servidor público, tales como:

Porciones del mensaje
"[...] Mauricio le apuesta a que repitiendo mil veces una mentira se va a convertir en verdad, [...]"
"[...] Mauricio le apuesta a nuestra desmemoria, [...]"
"[...] lo que sí hacía el exalcalde cada vez que había un delito de alto impacto era hablar de las personas fallecidas como [...] esto no es lo que corresponde a la autoridad, [...] lo que le corresponde es investigar y llegar a detenciones, no descalificar a la persona fallecida, [...]"
"[...] lo que esta gráfica nos permite comprobar, primero, son todas las mentiras de Mauricio, [...]"

De ahí que, el *Tribunal Local* consideró que tales expresiones configuran una trasgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad, pues aun y cuando en el contexto del debate público es posible y válida la manifestación de ideas en relación con la forma en que se desarrollaron las actuaciones en materia de seguridad en las anteriores administraciones, dicha reflexión, de índole personal, incidió en la contienda electoral.

6

5.1.3. Agravios

En el caso, el actor controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente PES-459/2024, en la que se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral y se le impuso una multa económica de cien Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

En primer lugar, alega una **falta de emplazamiento** al procedimiento especial sancionador PES-459/2024, sosteniendo que, como persona sujeta a un procedimiento de naturaleza sancionadora, debió ser notificado en forma personal y directa en su domicilio particular, más allá de su carácter como presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Enseguida, hace valer violación a los principios de legalidad, taxatividad en materia de sanciones, de seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, progresividad, interpretación *pro persona*, así como indebida fundamentación y motivación.



Lo anterior, al considerar que la resolución controvertida no establece con claridad la cita de algún precepto legal en el que esté debidamente tipificada la conducta sancionable. Asimismo, estima que el análisis efectuado por el *Tribunal Local* no se encuentra administrado con supuestos normativos claros ni con la cita de algún precepto legal específico que tipifique con precisión la supuesta irregularidad que se le imputa.

Finalmente, alega que la autoridad responsable apreció indebidamente los hechos acreditados en el expediente, al determinar que el video denunciado contiene expresiones que configuran una trasgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad, pues el video obedeció a la necesidad de informar a la población la situación de seguridad que vivía el municipio, por lo que no se desprende que las declaraciones hechas por el actor tengan como finalidad la de obtener el voto en favor de una candidatura o partido político.

5.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, que declaró la **existencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, al determinarse que no le asiste razón en cuanto a su agravio de falta de emplazamiento y, en ese sentido, se advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea, por tanto, son ineficaces el resto de los conceptos de impugnación dirigidos a controvertir la ilegalidad de la resolución impugnada.

7

5.3. Justificación de la decisión

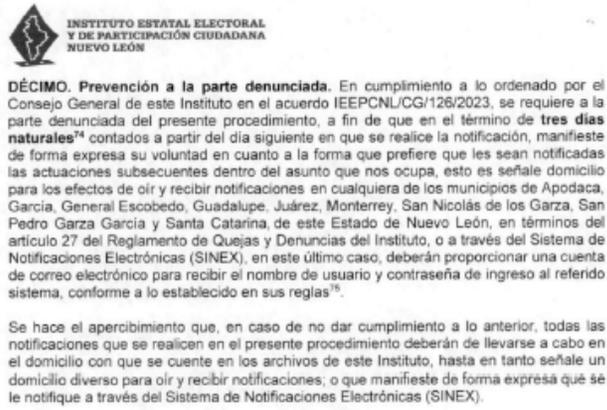
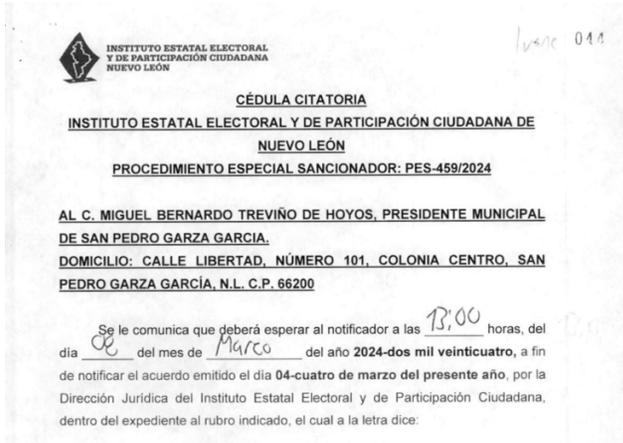
5.3.1. Se desestiman los agravios relacionados con la falta de emplazamiento del actor al procedimiento especial sancionador

Ante esta Sala Regional, el actor alega una falta de emplazamiento al procedimiento especial sancionador PES-459/2024, sosteniendo que, como persona sujeta a un procedimiento de naturaleza sancionadora, debió ser emplazado en forma personal y directa en su domicilio particular, más allá de su carácter como presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

No le asiste razón al actor por lo que a continuación se expone:

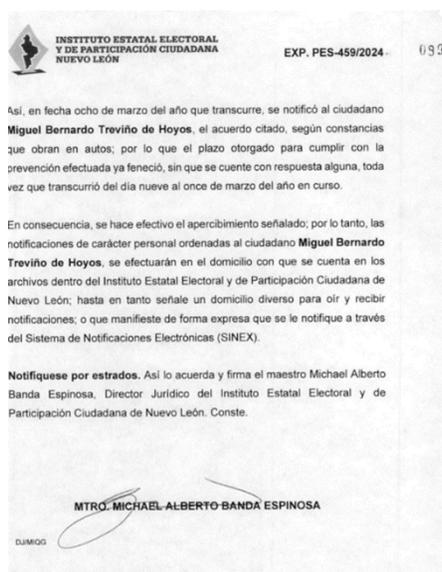
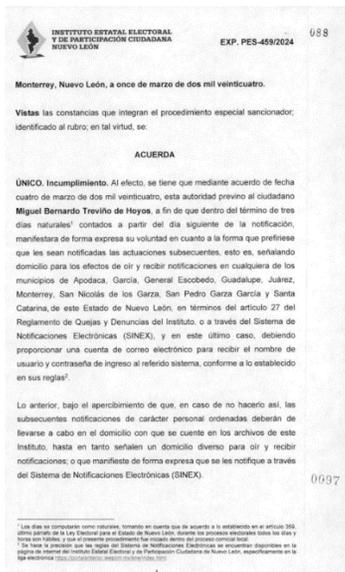
De las constancias que integran el presente asunto, se desprenden distintas actuaciones realizadas por el *Instituto Local* con la finalidad de emplazar al actor del procedimiento sancionador instaurado en su contra:

- a) El acuerdo de ocho de marzo, de **inicio de procedimiento sancionador**, y su respectiva notificación, en el que, entre otras cosas, se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento, todas las notificaciones se llevarían a cabo en el domicilio con que se cuente en los archivos de este Instituto:



8

- b) Acuerdo de fecha once de marzo, en el que **se hizo efectivo el apercibimiento** mencionado anteriormente.





c) Finalmente, la notificación del acuerdo de admisión y emplazamiento del veintitrés de marzo.

 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

170

CÉDULA CITATORIA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: PES-459/2024

C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

DOMICILIO: CALLE JUÁREZ Y LIBERTAD, S/N, CENTRO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Se le comunica que deberá esperar al notificador a las 10:30 horas, del día 23 del mes de marzo del año 2024, a fin de notificar el(los) acuerdo emitido el día **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del expediente al rubro indicado, el (los)cual(es) a la letra dice(n):

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador señalado al rubro; considerando los siguientes:

Entonces, no le asiste razón al actor porque, contrario a lo que afirma, sí fue emplazado desde la instancia administrativa, no obstante, ante la imposibilidad de localizarlo en el recinto oficial del ayuntamiento y, **de no haber señalado un domicilio distinto para oír y recibir notificaciones**, -aun cuando le fue requerido por el *Instituto Local*-, las actuaciones durante el procedimiento especial sancionador, fueron de su conocimiento mediante estrados, en términos del artículo 328, de la *Ley Electoral Local*. El cual establece:

“Artículo 328. Las cédulas de notificación personal deberán contener la transcripción íntegra de la resolución o sentencia que se notifica, debidamente requisitada que sea; además especificará el lugar, hora y fecha en que se hace, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y el nombre y la firma del actuario o notificador.

En todo caso el acta de la diligencia deberá levantarse en el mismo momento y lugar en que se practica, dejándose copia de la misma a la persona con quien se entienda y se deberá incluir el domicilio en que se practica y la forma en que se identifica la persona con quien se entendió.

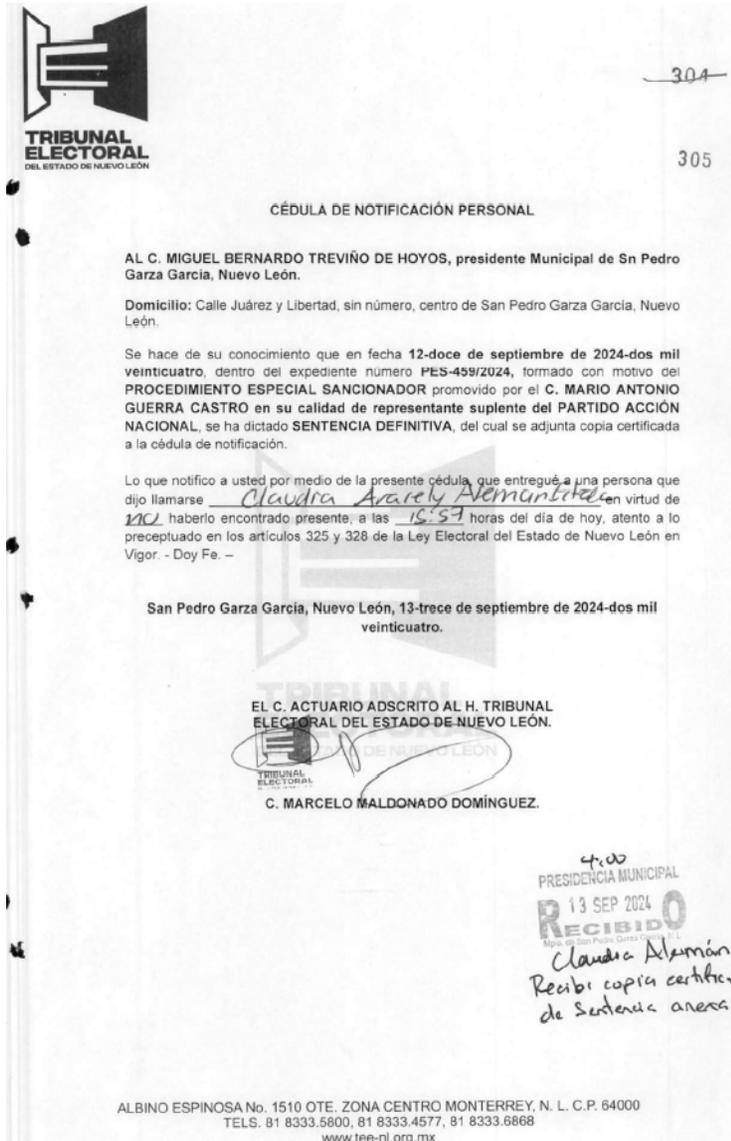
Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona mayor de edad, que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.”

(énfasis añadido)

Por otra parte, de autos se advierte que la sentencia impugnada se le notificó personalmente al promovente el **trece de septiembre**, como consta en la razón de notificación levantada por el actuario del *Tribunal Local*⁸, a la cual se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario. Tal y como se muestra enseguida:



10

Como se desprende de la cédula de notificación, el actuario acudió al domicilio del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, para hacer del conocimiento la resolución dictada el doce de septiembre y, en virtud de no haber encontrado al denunciado, se llevó a cabo la notificación con Claudia Aracely Alemán E. el trece siguiente, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos.

Derivado de lo anterior, se estima que el plazo para impugnar no puede tomarse a partir de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, toda vez que existe una constancia de notificación legalmente válida y ésta no se

⁸ Visible a foja 305 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.



encuentra controvertida, de ahí que el plazo debe computarse a partir de la notificación personal realizada por el personal del *Tribunal Local* en el domicilio oficial del ayuntamiento.

Por otro lado, alega que debió notificársele en su domicilio particular, sosteniendo que, fue denunciado en su calidad de ciudadano, pues el video controvertido, fue publicado en su red social en día y hora inhábil (domingo, veinticinco de febrero).

No le asiste razón, pues con independencia de la fecha en la que fue publicado el video objeto de la controversia inicial, la infracción por la que fue denunciado (utilización de recursos públicos en la contienda electoral), fue en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento.

Entonces, con independencia de la calidad con la que fue emplazado, si el actor fue omiso en señalar un domicilio distinto para oír y recibir notificaciones, fue correcto que las personas funcionarias notificadoras, tanto del *Instituto Local*, como del *Tribunal Local*, acudieran a las instalaciones del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En ese sentido, toda vez que la notificación de la sentencia reclamada se realizó legalmente el trece de septiembre, **el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del catorce al diecisiete de ese mes**. De ahí que, si la demanda se presentó hasta el **veinte de septiembre**, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación atinente⁹, resulta extemporánea.

11

Finalmente, sobre su pretensión de que sea restituido su derecho de audiencia atendiendo al principio pro persona, es criterio de este Tribunal que, si bien el artículo 1º de la *Constitución Federal* establece el deber de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esto no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin dejar de verificar los presupuestos procesales legalmente previstos para la interposición de cualquier medio de defensa.¹⁰

En consecuencia, al desestimarse los planteamientos relacionados con el emplazamiento del procedimiento especial sancionador, resultan **ineficaces**

⁹ Véase la foja 005 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487.

el resto de los agravios que hace valer en contra de la resolución impugnada, pues este órgano jurisdiccional está impedido a realizar un pronunciamiento de fondo, al no haberse presentado oportunamente el medio de impugnación.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*